



Plataforma Nacional de Transparencia

Ciudad de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio de la solicitud

0419000119020

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)

Fecha y hora de registro: 03/04/2020 17:46:40

1. Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información

Alcaldía Benito Juárez

Nombre completo del solicitante (si es persona física)

Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo

Rodrigo Valladres O

Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)

Nombre del representante y/o del autorizado

Nombre del representante, representante legal o mandatario

Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento

Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos

Calle

Núm. Ext. Núm. Int.

Colonia

Delegación o Municipio

Código Postal

Estado

México
País

Número telefónico (opcional): Correo electrónico: estudiante_ibero01@hotmail.com

4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Medidas de Accesibilidad:

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

CON RELACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE PROYECTOS ESPECÍFICOS CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2019, POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DICTAMINADORES DE LAS DIFERENTES ALCALDÍAS.

Me permito solicitar respuesta a cada uno de los siguientes puntos.

1. El reencarpetamiento de una vía primaria que es facultad de la autoridad, es posible que sea dictaminado como positivo para ser ejecutado con el Presupuesto participativo?
2. El reencarpetamiento de una vía secundaria que es facultad de la autoridad, es posible que sea dictaminado como positivo para ser ejecutado con el Presupuesto participativo?
3. El Órgano Dictaminador dispone de una Relación actualizada de actividades propias de las autoridades y que no deben ser dictaminados como viables para ser ejecutados con lo asignado en los Presupuestos Participativos?
 - a) Si la respuesta es SÍ; favor de enviar por este conducto dicha Relación o bien indicar en que parte de la Ley (y cuáles) se puede consultar.
 - b) Si la respuesta es NO, favor de indicar el criterio que consideran y en como lo fundamentan.
 - c) Es a discreción?

Datos para facilitar su localización

Relación entre actividades sustantivas (ya etiquetadas) de la autoridad y lo que se autoriza con recursos de Presupuesto Participativo.

6. Información opcional para fines estadísticos

Sexo	Edad	Nacionalidad
------	------	--------------

Ocupación

Escolaridad

Maestría o Doctorado

Información general

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales "SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL SISTEMA INFOMEX", el cual tiene su fundamento en los "Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México" a través del Sistema Electrónico de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, cuya finalidad es registrar y gestionar las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que los particulares dirijan a los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, de los recursos de revisión y podrán ser transmitidos a las autoridades jurisdiccionales para dar atención a los requerimientos judiciales, a las Unidades de Transparencia a las que se dirija la solicitud para gestionar las mismas y a los órganos de control interno en caso de que se dé vista por un posible incumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y/o a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No es obligatorio entregar datos personales. En caso de no señalar un medio para recibir notificaciones éstas se realizarán por estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Asimismo, se le informa que sus datos personales no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de Datos Personales es el titular de la Dirección de Tecnologías de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el domicilio donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, así como la revocación del consentimiento es La Morena 885, colonia Narvarte poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o www.infocdmx.org.mx.

(1) En caso de que el solicitante no proporcione "nombre" y señale "Acudir a la Unidad de Transparencia", para recibir notificaciones, será necesario presentar el acuse de la solicitud.

(2) Cuando el solicitante señale como medio para recibir notificaciones "domicilio", se deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada para recibir la notificación. (Artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México). En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; o, en su defecto no haya sido posible practicar la notificación, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que correspondá o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación.

(3) y (4) La información se enviará en formato electrónico, siempre y cuando los archivos no sobrepasen los 10 Megabytes.

Si la solicitud es presentada ante un Sujeto Obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del solicitante, y en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá remitirla a la Unidad de Transparencia que corresponda (Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

La entrega de información podrá generar un costo por reproducción y/o envío, el cual será informado por medio de la Unidad de Transparencia. (Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

Las solicitudes que se reciban después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrán por recibidas a partir del día hábil siguiente.

Fecha de inicio del trámite: 20/04/2020

Plazos de respuesta o posibles notificaciones:

Respuesta a la solicitud.

9 días hábiles 04/05/2020

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	16 días hábiles <u>14/05/2020</u>
El solicitante, que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).	
Archivo adjunto: Autenticidad de la Información: 45463f428fd9bf6da25df10747bfec6085683970 Autenticidad del Acuse: 51e9d71d02a5afab486c13522a63eba3cfd1b4b5	



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1665/2020**

**RECORRENTE:
RODRIGO VALLARES O**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

FOLIO: 04190000119020

Ciudad de México, a treinta de octubre del dos mil veinte.¹

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de **siete días hábiles** concedido a las partes para que promovieran escritos, manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, asimismo, manifestaran por escrito su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, en el presente recurso de revisión.

Se hace constar, que dentro del plazo señalado, se recibió tanto en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ABJ/CGG/SIPDP/623/2020, del quince de octubre, con sus anexos, a través de los cuales el sujeto obligado, formuló alegatos en el presente recurso de revisión, no manifestó su voluntad para conciliar, e hizo del

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán del 2020, salvo precisión en contrario.

conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria y presentó las pruebas que estimó pertinentes, por lo que, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México² y los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hace constar, que a la fecha, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, señalada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, en términos del acuerdo de tres de marzo, promoción alguna por parte del recurrente, con la que pretenda ofrecer alegatos, y manifestar su voluntad para conciliar, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, y toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, lo procedente es cerrar la instrucción del presente expediente.

Por lo expuesto, el Comisionado Ponente

² En adelante Ley de Transparencia.

ACUERDA

PRIMERO. Alegatos del sujeto obligado. Se tienen por recibidos en tiempo y forma los alegatos del sujeto obligado, así como la respuesta complementaria y se ordena agregar al expediente para los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO. Alegatos del recurrente. Toda vez que el recurrente no presentó promoción alguna en tiempo y forma, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

TERCERO. Conciliación- Toda vez que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, no ha lugar a celebrar una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cierre de instrucción. Conforme a lo expuesto procede cerrar la instrucción del recurso de revisión citado al rubro y consecuentemente, se ordena la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



SUBDIRECTOR DE PROYECTOS
ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ



Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN - INFOCDMX/RR.IP.1665/2020

1 mensaje

Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

9 de octubre de 2020, 13:09

Para: "estudiante_ibero01@hotmail.com" <estudiante_ibero01@hotmail.com>

Cc: "recursosderevisiondbj@gmail.com" <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Por medio de la presente, de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que señala lo siguiente :

“ Numeral primero:

PRIMERO. *Se aprueba el uso de las notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos de los que conoce este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con las excepciones previstas en la LTAIPRC y la LPDPPSO, en las que se disponga una manera específica para llevarlas a cabo.*

(...)

Ponencia del Comisionado Ciudadano Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx ... ”

Asimismo, se informa que a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, sustanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, se le notifica el acuerdo de **ADMISIÓN** del recurso de revisión ingresado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.1665/2020**

 **INFOCDMX.RR.IP.1665-2020 ADMISIÓN.pdf**
299K



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

**NOTIFICACIÓN CIERRE DE INSTRUCCIÓN RECURSO DE REVISIÓN
INFOCDMX/RR.IP.1665/2020**

1 mensaje

Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

5 de noviembre de 2020, 13:09

Para: "estudiante_ibero01@hotmail.com" <estudiante_ibero01@hotmail.com>

Cc: "recursosderevisiondbj@gmail.com" <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Por medio de la presente, de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que señala lo siguiente :

“ Numeral primero:

PRIMERO. *Se aprueba el uso de las notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos de los que conoce este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con las excepciones previstas en la LTAIPRC y la LPDPPSO, en las que se disponga una manera específica para llevarlas a cabo.*

(...)

Ponencia del Comisionado Ciudadano Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx ...

Se le notifica el acuerdo de **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** del recurso de revisión ingresado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.1665/2020**



INFOCDMX.RR.IP.1665-2020 CIERRE DE INSTRUCCIÓN.pdf

636K

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/606/2020

Asunto: Requerimiento De Alegatos

Ciudad de México, a 08 de octubre del 2020

Acuse

**Lic. Eduardo Pérez Romero
J. U. D. de la Unidad de Transparencia
Presente.**

Por este conducto solicito a Usted tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente RR. IP. 1665/2020.

Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a más tardar el **MIÉRCOLES 14 DE OCTUBRE**, se haga llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que justifiquen el acto, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



**Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**





“2020, AÑO DE LEONA VICARIO”
Ciudad de México a 15 de octubre de 2020.
Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/UDT/ 1693/2020

Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
Presente.

Por este conducto y en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0419000119020**, vinculados al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1665/2020** e interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad de transparencia turno a la Dirección de Obras, la cual se pronunció a través del oficio ABJ/DGODSU/DO239/2020, firmado por el Ing. José Alberto Islas Labastida.

En otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ciudad de México, a 13 de octubre del 2020



ABJ/DGODSU/DO/239/2020

ASUNTO: Remite Información

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Me refiero a su oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1667/20**, del 12 de octubre del 2020, a través del cual refiere el expediente RR.IP.1665/20, y solicita información relativa a la solicitud con folio **0419000119020**, la cual versa al tenor de lo siguiente:

"CON RELACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE PROYECTOS ESPECÍFICOS CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2019, POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DICTAMINADORES DE LAS DIFERENTES ALCALDÍAS. Me permito solicitar respuesta a cada uno de los siguientes puntos.

1. El reencarpentamiento de una vía primaria que es facultad de la autoridad, es posible que sea dictaminado como positivo para ser ejecutado con el Presupuesto participativo?
2. El reencarpentamiento de una vía secundaria que es facultad de la autoridad, es posible que sea dictaminado como positivo para ser ejecutado con el Presupuesto participativo?
3. El Órgano Dictaminador dispone de una Relación actualizada de actividades propias de las autoridades y que no deben ser dictaminados como viables para ser ejecutados con lo asignado en los Presupuestos Participativos?
 - a) Si la respuesta es SÍ; favor de enviar por este conducto dicha Relación o bien indicar en que parte de la Ley (y cuál es) se puede consultar.
 - b) Si la respuesta es NO, favor de indicar el criterio que consideran y en como lo fundamentan.
 - c) Es a discreción? ..." (sic)

En vía de respuesta me permito informar lo siguiente:

De una interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es dable entender que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que

tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades;

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, es posible arribar a la convicción de que el peticionario, no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener los parámetros o criterios de discernimiento del Órgano Dictaminador.

Así las cosas, el Presupuesto Participativo, es una figura de democracia participativa, establecida y regulada en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la cual fue recientemente reformada, a saber el 12 de agosto del 2019, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misma que entró en vigor al día siguiente.

Ahora bien, el Capítulo VI de la Ley en comento, prevee criterios generales y establece bases para el funcionamiento e integración del Órgano Dictaminador del Presupuesto Participativo. Es el caso que el **parrafor tercero del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**, establece lo siguiente:

Artículo 117. ...

...

Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para la mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

..." (sic)

En dicho orden de ideas, y con el propósito de responder a los **puntos 1 y 2** de la solicitud, me permito informarle que un reencarpetamiento de cualquier vialidad, que pueda ser considerado competencia de la Alcaldía, al texto de la ley podría ser considerado una forma de suplir o subsanar las obligaciones de la Alcaldía, y obtener una valoración negativa, por las consideraciones y motivos que anteceden, y conforme a los términos y condiciones que establezca el dictamen mismo.

Así mismo, todo proyecto, deberá ser considerado viable tanto técnicamente, como jurídica, ambiental y financieramente, conforme a la experiencia y sana crítica de los integrantes del propio Órgano Dictaminador. Del mismo modo, se deberá considerar su impacto o beneficio comunitario. En consecuencia el análisis de los Proyectos de Presupuesto Participativo será preponderantemente casuístico.

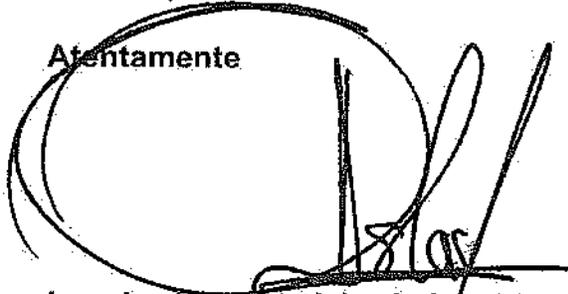
En lo tocante al **punto 3** de su solicitud, me permito informarle que el Órgano Dictaminador, dispone de la sección de servicios, del Catálogo de Trámites y Servicios del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de la Alcaldía, el cual es disponible a través de la siguiente liga:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/triforce.php?id=9>

Por otra parte, y visto el hecho que la respuesta complementaria formulada, proporciona a cabalidad la información solicitada, con fundamento en los **artículos 244 fracción II, y 249 fracción II y III** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido, se solicite el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión, toda vez que el mismo se encuentra sin materia, ya que la pretensión impugnativa, es decir, la obtención de información ha sido satisfecha.

Sin otro particular, les envío un cordial saludo.

Atentamente



Ing. José Alberto Islas Labastida
Director de Obras en la Alcaldía Benito Juárez

cccep Lic. Víctor Manuel Mendoza Acevedo, Director General de Planeación Desarrollo y Participación Ciudadana (victor.mendoza@alcaldiabj.gob.mx)
Alejandro Nava Flores, Coordinador de Participación y Atención Ciudadana (alejandro.nava@alcaldiabj.gob.mx)

JAIL/SBD

Forma Parte del Oficio ABJ/DGODSU/DOI/238/2020, del 13 de octubre del 2020.

Recurso 1665

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: Estudiante_ibero01@hotmail.com

16 de octubre de 2020, 10:53

**C. Solicitante
Presente**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0419000119020**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1665/2020** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1693/2020**, de fecha 15 de octubre de 2020, suscritó por el Jefe de Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, a través del cual proporciona copia del oficio **ABJ/DGODSU/DO/239/2020**, firmado por el Director de Obras de esta Alcaldía, de fecha 13 del mismo mes y año; mediante el cual atiende lo solicitado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *"Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"*.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"*

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

2 adjuntos **1665-20 .pdf**
246K **RR.IP.1665-2020 SOLIC..pdf**

recurso 1665

1 mensaje

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: ponencia.bonilla@infodf.org.mx

16 de octubre de 2020, 11:00

Julio Cesar Bonilla Gutiérrez
Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 5 de octubre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado vía correo electrónico el 9 del mismo mes y año, me permito formular alegatos en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1665/2020**, interpuesto por **RODRIGO VADRES O**; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **0419000119020**, siendo las siguientes:

- Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1693/2020**, de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por el Jefe de Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, a través del cual proporciona copia del oficio **ABJ/DGODSU/DO/239/2020**, firmado por el Director de Obras de esta Alcaldía, de fecha 13 del mismo mes y año; mediante el cual atiende lo solicitado.
- Notificación realiza al medio señalado por el particular de fecha 15 de octubre de 2020.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, contenidos en el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1693/2020**, a través del cual proporciona copia del oficio **ABJ/DGODSU/DO/239/2020**, firmado por el Director de Obras de esta Alcaldía, de fecha 13 del mismo mes y año; mediante el cual emite pronunciamiento con respecto de los Proyectos Específicos correspondientes al Presupuesto Participativo 2019; en ese orden de ideas y de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

3 adjuntos

 1665-20 .pdf
246K

 1665 notif..pdf
470K

 RR.IP:1665-2020 OFIC INFO.pdf
366K



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1665/2020

SECRETARÍA TÉCNICA

MX09.INFODF.6ST.2.4.5364.2020

7 de diciembre de 2020.

LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA
ALCALDE EN BENITO JUÁREZ
P R E S E N T E

Con fundamento en lo previsto en los artículos 246, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 15, fracción XII del Reglamento Interior de este Instituto, en vía de notificación, adjunto al presente la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1665/2020**, interpuesto en contra del sujeto obligado que al rubro se cita, aprobada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la **Décimo Quinta Sesión Ordinaria** celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinte**, misma que fue acabada de engrosar el 7 de diciembre de 2020.

Lo anterior, para efecto del cumplimiento a los resolutivos de la referida resolución y de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez. (Electrónica)

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1665/2020
Sentido: Sobreseer
Ponencia: JCBG

CNTT/AMBH

La recepción del presente surte efectos legales y/o administrativos en el computo de los términos, hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde de conformidad a lo establecido por el "Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes los procedimientos administrativos en los términos que se señalan"



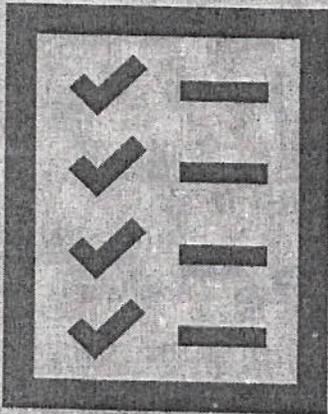
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1665/2020

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito
Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Conocer si a través del Presupuesto Participativo pueden ejecutarse trabajos de reencarpamiento de la vía primaria y secundaria. Así como conocer las actividades que puede realizar el Órgano Dictaminador



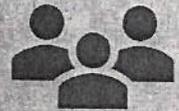
No se proporciona información de manera concreta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia



Consideraciones importantes:





ÍNDICE

GLOSARIO

I. ANTECEDENTES

II. CONSIDERANDOS

- | | |
|---|----|
| 1. Competencia | 2 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 3 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| a) Cuestión Previa | 8 |
| b) Síntesis de agravios | 9 |
| c) Estudio de la respuesta complementaria | 10 |
| | 11 |

III. RESUELVE

19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1665/2020



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1665/2020

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1665/2020, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de abril, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 0419000119020 a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Con relación a la aceptación de proyectos específicos correspondientes al presupuesto participativo 2019, por parte de los órganos dictaminadores de

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.





las diferentes alcaldías, solicito lo siguiente:

1. ¿El reencarpetamiento de una vía primaria que es facultad de la autoridad, es posible que sea dictaminado como positivo para ser ejecutado con el Presupuesto participativo?
2. ¿El reencarpetamiento de una vía secundaria que es facultad de la autoridad, es posible que sea dictaminado como positivo para ser ejecutado con el Presupuesto participativo?
3. ¿El Órgano Dictaminador dispone de una Relación actualizada de actividades propias de las autoridades y que no deben ser dictaminados como viables para ser ejecutados con lo asignado en los Presupuestos Participativos?

- a) Si la respuesta es SÍ; favor de enviar por este conducto dicha relación o bien indicar en que parte de la Ley se puede consultar.
- b) Si la respuesta es NO, favor de indicar el criterio que consideran y en cómo lo fundamentan.
- c) O si es a discreción

2. El veintiséis de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, notificó el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1404/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Indicó que las afirmaciones realizadas por el particular no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1665/2020



encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.

3. El veintisiete de julio, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, el cual se tuvo por presentado el día cinco de octubre, observando que su inconformidad radicó medularmente en que el Sujeto Obligado no proporciono la información que de manera concreta se le solicito, pareciendo que su respuesta es defensiva, por lo que reitera que se le de respuesta a lo solicitado.

4. El cinco de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.





5. El diecinueve de octubre, se recibió el oficio ABJ/CGG/SIPDP/623/2020, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos

Finalmente, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

6. Mediante acuerdo de treinta de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1665/2020



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del "ACUERDO POR EL QUE SE





APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el **veintiséis de julio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP.1665/2020



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veintitrés de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veintisiete de julio**, teniéndose por presentado hasta el día cinco de octubre por lo que se interpuso el presente medio de impugnación al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha dieciséis de octubre, notifico a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/DGODSU/DO/239/2020 suscrito por al Director de Obras de la Alcaldía, con

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



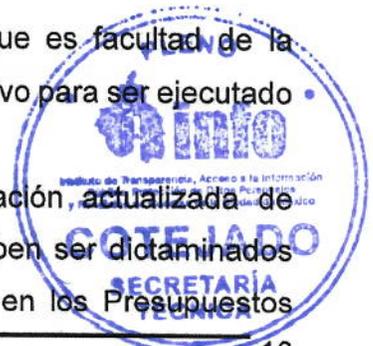
la cual atendió la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente con relación a la aceptación de proyectos específicos correspondientes al presupuesto participativo 2019, por parte de los órganos dictaminadores de las diferentes alcaldías, solicito lo siguiente:

1. ¿El reencarpetamiento de una vía primaria que es facultad de la autoridad, es posible que sea dictaminado como positivo para ser ejecutado con el Presupuesto participativo?
2. ¿El reencarpetamiento de una vía secundaria que es facultad de la autoridad, es posible que sea dictaminado como positivo para ser ejecutado con el Presupuesto participativo?
3. ¿El Órgano Dictaminador dispone de una Relación, actualizada de actividades propias de las autoridades y que no deben ser dictaminados como viables para ser ejecutados con lo asignado en los Presupuestos





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1665/2020



Participativos?

- a) Si la respuesta es SÍ; favor de enviar por este conducto dicha relación o bien indicar en que parte de la Ley se puede consultar.
- b) Si la respuesta es NO, favor de indicar el criterio que consideran y en cómo lo fundamentan.
- c) O si es a discreción

b) Síntesis de agravios. Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente porque el Sujeto Obligado no proporciono la información que de manera concreta se le solicito, pareciendo que su respuesta es defensiva, por lo que reitera que se le dé respuesta a lo solicitado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsano la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...





II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos de los documentos que le fueron proporcionados en vía respuesta complementaria se encuentra el oficio ABJ/DGODSU/DO/239/2020 suscrito por el Director de Obras, a través del cual informó lo siguiente:





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/1P.1665/2020

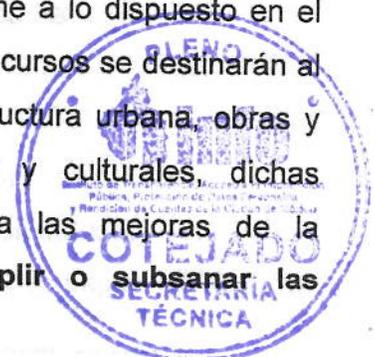


Respecto a las preguntas 1 y 2 consistentes en:

1. ¿El reencarpetamiento de una vía primaria que es facultad de la autoridad, es posible que sea dictaminado como positivo para ser ejecutado con el Presupuesto participativo?
2. ¿El reencarpetamiento de una vía secundaria que es facultad de la autoridad, es posible que sea dictaminado como positivo para ser ejecutado con el Presupuesto participativo?

En respuesta informó lo siguiente:

- Indicó a la parte recurrente que el Presupuesto Participativo, es una figura de democracia participativa, establecida y regulada en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la cual fue recientemente reformada, el 12 de agosto del 2019.
- Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, establece que los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las





obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

- En ese orden de ideas con el propósito de responder a los puntos 1 y 2 de la solicitud, informo que el reencarpetamiento de cualquier vialidad, que pueda ser considerado competencia de la Alcaldía, al texto de la ley de presupuesto participativo podría ser considerado como una forma de suplir o subsanar las obligaciones de la Alcaldía, **y en consecuencia obtener una valoración negativa**, para que sea determinado para ser ejecutado con recursos del Presupuesto Participativo.

Respecto al punto 3:

3. ¿El Órgano Dictaminador dispone de una Relación actualizada de actividades propias de las autoridades y que no deben ser dictaminados como viables para ser ejecutados con lo asignado en los Presupuestos Participativos?

- a) Si la respuesta es SÍ; favor de enviar por este conducto dicha relación o bien indicar en que parte de la Ley se puede consultar.
- b) Si la respuesta es NO, favor de indicar el criterio que consideran y en cómo lo fundamentan.
- c) O si es a discreción

- Indico que todo proyecto, deberá ser considerado viable tanto técnicamente, como jurídica, ambiental y financieramente, conforme a la experiencia y sana crítica de los integrantes del propio órgano





Dictaminador. Para lo cual se deberá considerar su impacto o beneficio comunitario. En consecuencia, el análisis de los Proyectos de Presupuesto Participativo será preponderantemente casuístico.

- Finalmente indico que el Órgano Dictaminador, si dispone de una sección de servicios, contenida en el Catálogo de Tramites y Servicios del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de la Alcaldía, el cual se encuentra disponible á través de la siguiente liga: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/triforce.php?id=9> de los cuales no se pueden considerar como viables para ser ejecutados con el Presupuesto Participativo.

El cual de la revisión realizada a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado se observa que efectivamente contiene una relación de los tramites que son ejecutados por la Alcaldía.

TRAMITE
1. Gestión para la colocación, mantenimiento, y corrección de placas de nomenclatura en calles y vialidades secundarias
2. Instalación, reubicación, sustitución y retiro de alumbrado público secundarias
3. Equipamiento de infraestructura y mantenimiento de espacios
4. Mantenimiento y reparación de alumbrado público y sus componentes en la vía pública
5. Tolda y derribo de árboles y ramas en vía pública
6. Quejas o reportes por servicios de limpieza en vía pública y alumbrado público en vialidades secundarias
7. Limpia, barrido y recolección de basure en la vía pública
8. Solicitud de Visita de Verificación Administrativa
9. Gestión en materia de prevención del delito y seguridad pública
10. Atención, Curul de carabineros y placas de señalamiento en materia de Protección Civil





De la respuesta antes descrita podemos concluir que la Alcaldía, **via respuesta complementaria** dio atención a la solicitud de información al indicar respecto al punto 1 y 2 que el rencarpetamiento de la vía publica **tiene una valoración negativa**, para que se determine su ejecución con recursos del Presupuesto Participativo, al ser una actividad sustantiva de la Alcaldía. Y respecto al punto 3 indico que el Órgano Dictaminador realiza un estudio técnico, jurídico, ambiental y financieros, conforme a la experiencia y sana critica de los integrantes del propio órgano, para dictaminar proyectos viables con la ejecución del presupuesto participativo y que cuenta con un catalogo de servicios que no pueden ser ejecutados con recursos del presupuesto participativo al ser servicios brindados por la Alcaldía.

Al tenor de lo anterior, es evidente, que a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP.1665/2020



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan; al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha dieciséis de octubre**, en el medio señalado por el

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1665/2020



recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **dieciséis de octubre**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo



⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1665/2020



244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.





Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

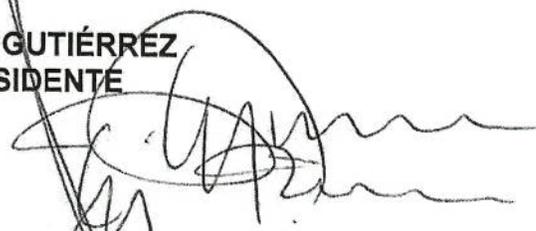
EATA/EIMA



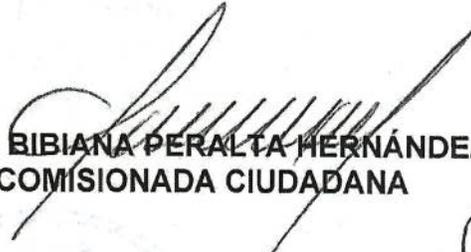
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



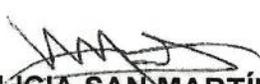
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



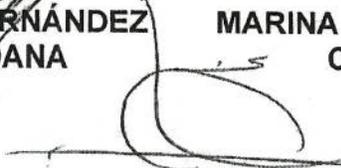
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

